



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000695-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00479-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD AREQUIPA HOSPITAL III YANAHUARA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 29 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00479-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2022, interpuesto por **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD AREQUIPA HOSPITAL III YANAHUARA** con fecha 8 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó a la entidad la solicitud de información requiriendo que se le envíe por correo electrónico la siguiente información: *"SOLICITO COPIA DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL ÁREA DE OBSERVACIÓN DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 13:00 HORAS"*.

Con fecha 25 de febrero de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, por considerar denegada la información requerida.

Mediante la Resolución N° 000543-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 15 de marzo de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos¹, los cuales fueron presentados con fecha 29 de marzo de 2022 mediante Oficio N° 109-GRAAR-ESSALUD-2022, señalando que en el recurso de apelación el recurrente manifiesta que la información que solicitó y que no le habría sido entregada es "copia de las cámaras de seguridad del área de observación de emergencia del Hospital III Yanahuara, del 30 de diciembre de 2021 desde las 08:00

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 2221-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 16 de marzo de 2022 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



horas hasta las 13:00 horas”, lo cual no fue requerido con la solicitud de información registrada con NIT 9074-2022-NIT-0000343 materia de impugnación; y que no obstante, ha verificado que el recurrente presentó otra solicitud de información registrada con NIT 9074-2022-339 en la que requiere copias de las cámaras antes citadas, la misma que fue atendida mediante Carta N° 240-GRAAR-ESSALUD-2022 en la que se indica al recurrente que el Servicio de Emergencia (Área de Observación) del Hospital III Yanahuara no cuenta con cámaras de seguridad.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión



La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC,

² En adelante, Ley de Transparencia.



que: “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que conforme se ha mencionado el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico la siguiente información: “SOLICITO COPIA DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DEL ÁREA DE OBSERVACIÓN DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 DESDE LAS 08:00 HORAS HASTA LAS 13:00 HORAS”; y la entidad en los descargos brindados a esta instancia señala que atendió la solicitud mediante Carta N° 240-GRAAR-ESSALUD-2022 de fecha 4 de marzo de 2022.

Sobre ello, de autos se aprecia la Carta N° 240-GRAAR-ESSALUD-2022 emitida por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa, dirigida al recurrente que indica: “(...) en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública N° 04, manifestarle que el Servicio de Emergencia (Área de Observación) del Hospital III Yanahuara NO cuenta con cámaras de seguridad, lo que hacemos de su conocimiento para los fines pertinentes”; y, de acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones publicado en la página web de la



entidad³, la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa tiene entre sus funciones: “a) Organizar, dirigir y controlar las actividades de la Red Asistencial en el marco de las normas y facultades delegadas, c) Dirigir la formulación y controlar la ejecución de los Planes de Salud, Gestión, Capacitación, Inversión, Adquisiciones y Contrataciones, Metas y el Presupuesto de la Red Asistencial en concordancia con los lineamientos de política institucional, f) Gestionar los recursos (...) materiales y tecnológicos para la Red Asistencial y controlar que sean asignados con equidad y oportunidad, en concordancia con las normas y procedimientos establecidos”; y en su artículo 8 precisa que: “La Gerencia de la Red Asistencial Arequipa ejerce autoridad directa sobre las unidades orgánicas que la conforman y los Centros Asistenciales que integran la Red Asistencial y mantiene relaciones de coordinación interna con todos los Órganos Desconcentrados que conforman ESSALUD.”



Se advierte de lo anterior que, a través de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa, la entidad comunica que no cuenta con la información solicitada, y habiéndose verificado que dicho órgano de la entidad es el área competente para conocer la información, se observa que la entidad actuó conforme al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, según el cual el funcionario responsable de entregar la información debe: “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”, cumpliendo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala que cuando una entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la información requerida deberá comunicar por escrito al recurrente que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

En relación a la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:



“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

³ Disponible en: http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/rof_arequipa2010.pdf

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM



Asimismo, es necesario señalar que si bien la entidad no adjunta el acuse de recibo de parte del recurrente de un correo electrónico remitido por la entidad a la dirección electrónica señalada en la solicitud, adjuntando la Carta N° 240-GRAAR-ESSALUD-2022, mediante la cual informa que no existe la información requerida; o el acuse de recibo de su entrega física, sería burocrático y costoso en tiempo y carga laboral, que la entidad notifique nuevamente por correo electrónico dicha comunicación, pues el recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información, con la presente resolución, por lo que en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de impulso de oficio, celeridad y eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10⁵ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que el recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la información en el formato solicitado.



En tal sentido, advirtiéndose que la solicitud ha sido atendida después de haberse presentado el recurso de apelación, comunicando la inexistencia de la información, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento, correspondiendo su conclusión.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia y en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD AREQUIPA HOSPITAL III YANAHUARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

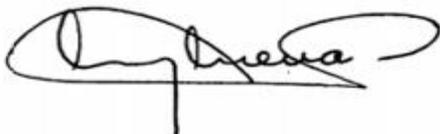
⁵ i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD AREQUIPA HOSPITAL III YANAHUARA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

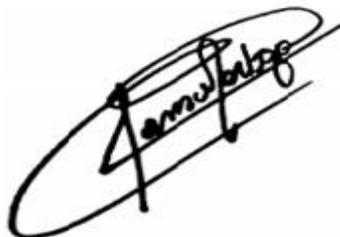
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr